

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

La Comunidad Autónoma de Andalucía es competente en materia de regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y sin perjuicio de lo que recogen los artículos 27 y 149.1.30ª de la Constitución y las Leyes Orgánicas que los desarrollan.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 6.2 que el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas. Dicha Ley regula en sus artículos 59, 60, 61 y 62 las enseñanzas de idiomas de régimen especial y establece que se organizarán en tres niveles: básico, intermedio y avanzado. Asimismo, en su artículo 59, dispone que las enseñanzas del nivel básico tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen, y, en su artículo 60.1, establece que las enseñanzas de idiomas correspondientes a los niveles intermedio y avanzado serán impartidas en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

El Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, determina las exigencias mínimas del nivel básico, a efectos de certificación, y fija las enseñanzas mínimas que deberán formar parte de los currículos que las Administraciones educativas establezcan para los niveles intermedio y avanzado de los idiomas que se imparten en las Escuelas Oficiales de Idiomas. También se establecen en dicho Real Decreto los efectos de los certificados acreditativos de la superación de los niveles básico, intermedio y avanzado de estas enseñanzas, así como los requisitos mínimos de la documentación académica necesaria para garantizar la movilidad del alumnado.

El Plan de Fomento del Plurilingüismo, aprobado en Consejo de Gobierno del 22 de marzo de 2005, otorga a las Escuelas Oficiales de Idiomas un papel relevante en la enseñanza y aprendizaje de las lenguas, estableciéndose una conexión adecuada y coherente con el resto del sistema educativo, ya que se convierten en centros integrales que puedan atender cualquier tipo de formación en idiomas. Por ello, estas enseñanzas se convierten en un instrumento de apoyo al plurilingüismo para el alumnado de las etapas ordinarias del sistema educativo y, a la vez, la oferta se amplía al campo de la formación permanente para el alumnado adulto y colectivos profesionales que precisen de una formación en las lenguas más demandadas, como el profesorado, especialmente el que imparte materias de su especialidad en lengua extranjera.

El citado *Plan de Fomento del Plurilingüismo* obedece al diseño de una nueva política lingüística en nuestra Comunidad Autónoma, y, por ello, señala que las enseñanzas de idiomas deberán adaptarse al marco de los objetivos europeos en esta materia, para poder dar respuesta a las nuevas demandas surgidas en la sociedad. En este sentido, las enseñanzas establecidas en el presente Decreto parten de un modelo de lengua entendida como uso, tal y como aparece definido en

el *Marco común europeo de referencia para las lenguas: aprendizaje, enseñanza, evaluación*. Por ello, los niveles previstos para estas enseñanzas se basan en los niveles de referencia del Consejo de Europa. Los objetivos generales y específicos para cada una de las destrezas, la selección de los distintos tipos de contenidos y los criterios generales de evaluación han de ser igualmente coherentes con este enfoque, así como la estructura del currículo, sus componentes y la relación de estos componentes entre sí.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación, en ejercicio de las competencias que le atribuye el apartado 3 del artículo 21 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda y de la Consejería de Justicia y Administración Pública, el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día de de de 2007.

DISPONGO:

CAPÍTULO I. Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto establecer la ordenación general y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial de los niveles básico, intermedio y avanzado correspondientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El presente Decreto será de aplicación en las Escuelas Oficiales de Idiomas y en aquellos centros docentes de la Comunidad Autónoma que impartan estas enseñanzas.

Artículo 2. Principios generales.

Los principios generales de las enseñanzas de idiomas de régimen especial son los siguientes:

1. Las enseñanzas de idiomas de régimen especial tienen por objeto capacitar al alumnado para el uso adecuado de los diferentes idiomas, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo, y se organizan en los niveles siguientes: básico, intermedio y avanzado.

2. Estas enseñanzas irán destinadas al fomento del plurilingüismo en la sociedad andaluza para su formación permanente, priorizando, en su caso, al alumnado que vaya a cursar un idioma distinto del que realiza en sus estudios ordinarios, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

CAPÍTULO II. Currículo

Artículo 3. Definición.

1. El currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial es la expresión objetivada de las finalidades y de los contenidos que el alumnado debe adquirir en los diferentes niveles de enseñanza que se establecen en el presente

Decreto y que se plasmará en aprendizajes relevantes, significativos y motivadores en el idioma correspondiente.

2. La Consejería competente en materia de educación regulará los objetivos generales y específicos de las cuatro destrezas comunicativas (comprensión oral, expresión e interacción oral, comprensión de lectura y expresión e interacción escrita), que desarrollan los niveles de enseñanza que se establecen en el presente Decreto, así como las competencias y contenidos generales y las orientaciones metodológicas, de evaluación y de desarrollo curricular, que constituyen los elementos del currículo, comunes a todas las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

Artículo 4. Objetivos.

Las enseñanzas de idiomas de régimen especial contribuirán a desarrollar en el alumnado los saberes y aprendizajes que les permitan:

- a) Desarrollar la competencia comunicativa hasta poder usar el idioma de manera suficiente, tanto en forma hablada como escrita (comprensión, producción e interacción), según las especificaciones contenidas en la definición de cada uno de los niveles y en los objetivos generales y específicos por destrezas.
- b) Establecer una base firme de estrategias de comunicación, estrategias de aprendizaje y actitudes que favorezcan el éxito de la comunicación y el aprendizaje, así como el desarrollo de la autonomía del alumnado.
- c) Desarrollar las competencias lingüísticas, socioculturales/sociolingüísticas y pragmáticas, interiorizando los exponentes y recursos necesarios y siendo capaz de utilizarlos de forma suficiente en tareas comunicativas.
- d) Usar la evaluación y la auto-evaluación del aprendizaje como instrumentos de mejora de éste.
- e) Establecer una base firme para el desarrollo de una competencia plurilingüe y pluricultural, en la que se integren e interactúen todas las destrezas, competencias, estrategias y actitudes que intervienen en las diversas lenguas que se usan y/o aprenden.
- f) Usar el aprendizaje de una lengua y la comunicación en ella como instrumento de enriquecimiento personal, social, cultural, educativo y profesional, fomentando, a la vez, los valores interculturales, la diversidad lingüística, la ciudadanía democrática, la dimensión europea de la educación y el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 5. Niveles de enseñanza.

Los niveles que constituyen las enseñanzas de idiomas de régimen especial quedan definidos de la siguiente manera:

- a) El Nivel Básico supone utilizar el idioma de manera suficiente, tanto en forma hablada como escrita, en situaciones cotidianas que requieran comprender y producir textos breves, en lengua estándar, que versen sobre aspectos básicos concretos de temas generales y que contengan estructuras y léxico de uso frecuente. El Nivel Básico tendrá como referencia las competencias propias del nivel A-2 del Consejo de Europa, según se define este nivel en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

- b) El Nivel Intermedio supone utilizar el idioma con cierta seguridad y flexibilidad, receptiva y productivamente, tanto en forma hablada como escrita, así como para mediar entre hablantes de distintas lenguas, en situaciones cotidianas y menos corrientes que requieran comprender y producir textos en una variedad de lengua estándar, con estructuras habituales y un repertorio léxico común no muy idiomático, y que versen sobre temas generales, cotidianos o en los que se tiene un interés personal. El Nivel Intermedio tendrá como referencia las competencias propias del nivel B-1 del Consejo de Europa, según se define este nivel en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.
- c) El Nivel Avanzado supone utilizar el idioma con soltura y eficacia en situaciones habituales y más específicas que requieran comprender, producir y tratar textos orales y escritos conceptual y lingüísticamente complejos, en una variedad de lengua estándar, con un repertorio léxico amplio aunque no muy idiomático, y que versen sobre temas generales, actuales o propios del campo de especialización del hablante. El Nivel Avanzado tendrá como referencia las competencias propias del nivel B-2 del Consejo de Europa, según se define este nivel en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

Artículo 6. Autonomía de los centros.

1. En el marco de su proyecto educativo, y de acuerdo con lo que a tales efectos establezca la Consejería competente en materia de educación, los centros docentes establecerán, al menos, los criterios generales para la elaboración de las programaciones didácticas de cada uno de los idiomas, los procedimientos y criterios de evaluación, las medidas de atención a la diversidad y la acción tutorial, así como cualesquiera otras consideraciones que favorezcan la mejora de los resultados escolares del alumnado.

2. Las programaciones didácticas para los distintos cursos e idiomas serán elaboradas por los departamentos didácticos correspondientes en el marco del proyecto educativo de centro.

CAPÍTULO III. Ordenación académica

Artículo 7. Acceso a las enseñanzas de idiomas.

1. Para acceder a las enseñanzas de idiomas de régimen especial será requisito tener dieciséis años cumplidos en el año natural en el que se comiencen los estudios. Podrán acceder, asimismo, los mayores de catorce años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la educación secundaria obligatoria como primera lengua extranjera.

2. El certificado acreditativo de haber superado el nivel básico permitirá el acceso a las enseñanzas del nivel intermedio del idioma correspondiente. Asimismo, el certificado acreditativo de haber superado el nivel intermedio permitirá el acceso a las enseñanzas del nivel avanzado del idioma correspondiente.

3. El título de bachiller habilitará para acceder directamente a los estudios del idioma de nivel intermedio de la primera lengua extranjera cursada en el bachillerato.

4. El alumno o alumna que acredite el dominio de competencias suficientes en un idioma podrá incorporarse a cualquier curso de los niveles básico, intermedio y avanzado, de conformidad con los procedimientos que establezca la Consejería competente en materia de educación. No obstante, la ubicación directa del alumnado en un curso superior, a través de estos procedimientos, no supondrá el reconocimiento académico de haber superado los cursos anteriores, ni de la obtención de los certificados de nivel correspondientes.

Artículo 8. Organización de las enseñanzas.

1. Las enseñanzas del nivel básico se organizarán en dos cursos anuales.

2. Las enseñanzas del nivel intermedio se organizarán en un curso anual.

3. Las enseñanzas del nivel avanzado se organizarán en dos cursos anuales.

4. Las enseñanzas de español para extranjeros podrán organizarse en cursos cuatrimestrales, de conformidad con lo que a tales efectos determine la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 9. Horarios.

1. La Consejería competente en materia de educación regulará los horarios de las enseñanzas de idiomas de régimen especial atendiendo a las diferentes modalidades establecidas en la normativa vigente.

2. Con carácter general, la duración del horario lectivo semanal de cada uno de los cursos en el régimen de enseñanza oficial, modalidad presencial, será de cuatro horas y treinta minutos.

3. No obstante, la Consejería competente en materia de educación podrá establecer un horario de seis horas semanales, en los niveles básico e intermedio, en los idiomas que se determine, con objeto de atender las necesidades específicas que requiera el aprendizaje de éstos, especialmente las derivadas del alfabeto.

CAPÍTULO IV. Evaluación, promoción y certificación.

Artículo 10. Criterios generales de evaluación y promoción.

1. La evaluación de los aprendizajes del alumnado tendrá como referencia las competencias propias de los distintos niveles de enseñanza establecidos en el artículo 5 del presente Decreto, así como los objetivos generales y específicos para las cuatro destrezas comunicativas fijados en el currículo para cada nivel, comunes a todos los idiomas, y los desarrollos que de ellos se haga en los respectivos proyectos educativos de los centros.

2. El alumno o alumna que haya obtenido evaluación positiva al final de un curso podrá promocionar, en su caso, al curso siguiente del mismo nivel. Para la promoción al primer curso del siguiente nivel se estará a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 siguientes.

Artículo 11. Criterios generales de permanencia.

1. En el nivel básico, el alumnado tendrá derecho a permanecer matriculado, en el régimen de enseñanza oficial, modalidad presencial, durante un máximo de cuatro cursos académicos.

2. En el conjunto de los niveles intermedio y avanzado, el alumnado tendrá derecho a permanecer matriculado, en el régimen de enseñanza oficial, modalidad presencial, durante un máximo de seis cursos académicos.

Artículo 12. Certificación del nivel básico.

1. Para la obtención del certificado de nivel básico, el alumno o alumna deberá superar, con evaluación positiva, el último curso establecido para dicho nivel. Dicha evaluación tendrá las características a las que se refiere el artículo 10.1 del presente Decreto.

2. Para la obtención del certificado de nivel básico, sin haber cursado las enseñanzas en régimen de enseñanza oficial, las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán organizar pruebas anuales, de conformidad con lo que, a tales efectos, establezca la Consejería competente en materia de educación.

3. El certificado acreditativo de haber superado el nivel básico permitirá la promoción al primer curso del nivel intermedio del idioma correspondiente.

4. El certificado de nivel básico será expedido por la Consejería competente en materia de educación a propuesta de la Escuela Oficial de Idiomas correspondiente.

Artículo 13. Certificación de los niveles intermedio y avanzado.

1. Para la obtención de los certificados de los niveles intermedio y avanzado en el idioma correspondiente será necesario superar unas pruebas terminales específicas de certificación a la finalización del último curso del nivel del que se trate.

2. La Consejería competente en materia de educación organizará dos convocatorias anuales de estas pruebas en cada curso académico.

3. Las pruebas terminales específicas de certificación de los niveles intermedio y avanzado serán comunes en toda la Comunidad Autónoma y su organización y contenidos se regularán por la Consejería competente en materia de educación.

4. Las pruebas medirán el nivel de competencia del candidato o candidata en el dominio y uso del idioma, tal como este uso se define en el currículo y su evaluación tendrá las características a las que se refiere el artículo 10.1 del presente Decreto.

5. Las pruebas se elaborarán, administrarán y evaluarán según unos estándares que garanticen su validez, fiabilidad, viabilidad, equidad, transparencia e impacto positivo, así como el derecho del alumnado a ser evaluado con objetividad y con plena efectividad.

6. El diseño, la administración y la evaluación de las pruebas para la obtención de los certificados por parte del alumnado con discapacidad se basarán en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas. Los procedimientos de evaluación contendrán las medidas que resulten necesarias para su adaptación a las necesidades especiales de este alumnado.

7. La inscripción en las pruebas terminales específicas de certificación de los niveles intermedio y avanzado no requerirá haber cursado enseñanzas en el régimen de enseñanza oficial.

8. El certificado de nivel intermedio permitirá la promoción al primer curso del nivel avanzado del idioma correspondiente.

9. La superación de cada una de las destrezas que componen las pruebas de los niveles intermedio y avanzado, por separado, podrá ser objeto de certificación parcial, sin los efectos a los que se refiere el apartado anterior del presente artículo.

10. Los certificados serán expedidos por la Consejería competente en materia de educación a propuesta de la Escuela Oficial de Idiomas correspondiente.

Artículo 14. Características y efectos de los certificados.

1. Los certificados deberán incluir, como mínimo, los datos siguientes: Órgano que lo expide, datos del alumno o alumna (nombre y apellidos, DNI o NIE, o en su defecto, número de pasaporte, fecha y lugar de nacimiento), idioma y nivel, indicación del nivel del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, fecha de expedición, firma y sello.

2. La Consejería competente en materia de educación determinará la valoración de los certificados establecidos en el presente Decreto en los procesos de reconocimiento de méritos que gestione.

3. A las personas titulares de los certificados establecidos en el presente Decreto se les podrá eximir de las pruebas de competencia en idiomas que establezcan las Administraciones públicas u otros organismos y que correspondan a los niveles de competencia consignados.

Artículo 15. Documentos de evaluación.

1. Los documentos oficiales que deben ser utilizados en la evaluación para las enseñanzas de idiomas de régimen especial serán el expediente académico y las actas de calificación.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de educación la regulación y el establecimiento de los modelos oficiales de dichos documentos, de conformidad con las especificaciones previstas en el Anexo II del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

CAPÍTULO V. Medidas de apoyo al currículo.

Artículo 16. Formación permanente del profesorado.

1. La Consejería competente en materia de educación realizará una oferta de actividades formativas en consonancia con la demanda efectuada por los centros y con las necesidades que se desprendan de los programas educativos.

2. Las actividades de formación permanente del profesorado tendrán como objetivo el perfeccionamiento de la práctica educativa que incida en la mejora de los rendimientos del alumnado y en su desarrollo personal y social.

3. Periódicamente el profesorado desarrollará actividades de actualización en los centros educativos y en instituciones formativas específicas.

Artículo 17. Investigación, experimentación e innovación educativas.

La Consejería competente en materia de educación impulsará la investigación, la experimentación y la innovación educativas mediante la convocatoria de ayudas a proyectos específicos, incentivando la creación de equipos de profesores y profesoras así como la colaboración con las universidades y otras instituciones y, en todo caso, generando un marco de reflexión sobre el funcionamiento real y la mejora del proceso educativo.

Artículo 18. Materiales de apoyo al profesorado.

La Consejería competente en materia de educación favorecerá la elaboración de materiales de apoyo al profesorado que desarrollen el currículo y dictará disposiciones que orienten su trabajo en este sentido.

Disposición adicional primera. Movilidad del alumnado en las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

1. De conformidad con el artículo 5 del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, el alumno o alumna que se traslade a otro centro sin haber concluido el curso académico deberá aportar una certificación académica expedida por el centro de origen, el cual remitirá al centro de destino, a petición de éste, el expediente académico del alumno. La matriculación se podrá formalizar a partir de la recepción del expediente académico por parte del centro de destino junto con la comunicación de traslado.

2. La Consejería competente en materia de educación regulará las condiciones y procedimiento de los traslados de centro en las enseñanzas establecidas en el presente Decreto.

Disposición adicional segunda. Cursos de actualización y especialización.

De conformidad con la Disposición adicional segunda del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán organizar e impartir cursos especializados para el perfeccionamiento de competencias en

idiomas, tanto en los niveles básico, intermedio y avanzado, como en los niveles C-1 y C-2 del Consejo de Europa, según estos niveles se definen en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, de acuerdo con lo que, a tales efectos, determine la Consejería competente en materia de educación.

Disposición adicional tercera. Equivalencia de estudios.

El régimen de equivalencias entre las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, sobre ordenación de las enseñanzas correspondientes al primer nivel de las enseñanzas especializadas de idiomas, y las enseñanzas a las que se refiere el presente Decreto es el que se especifica en el anexo III del Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre.

Disposición adicional cuarta. Reproducción de normativa estatal.

Los artículos 2.1, 5. b) y c), 6.1, 7, 12.3, 13.1, 13.6, 13.7, 13.8, 13.9, 14 y 15, reproducen normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución Española y recogidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre.

Disposición transitoria única. Implantación.

Hasta completar la implantación de la nueva ordenación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el curso 2007/08 se seguirán impartiendo las enseñanzas correspondientes al Ciclo Superior establecidas en el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre.

Disposición final primera. Desarrollo del presente Decreto.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.